

ARTÍCULO 73

refiere a la división de poderes; el 50 que establece el sistema bicameral del Poder Legislativo; el 63 referente al quórum o asistencia mínima de los miembros de las cámaras a las sesiones, indispensable para que una asamblea actúe válidamente y sus acuerdos o resoluciones tengan fuerza legal, en el caso deben ser más de la mitad del total de los senadores; los artículos 65 y 66 relativos a las fechas de apertura y clausura del periodo ordinario de sesiones; el 67 referente a las sesiones extraordinarias del Congreso o de una sola cámara, convocadas por la Comisión Permanente; el 70 relativo al carácter único que pueden tener las resoluciones del Congreso; el 71 que otorga la facultad de iniciar leyes o decretos a quien señala; el 73 que contiene y enumera las facultades del Congreso; los preceptos 74 y 76 que señalan las facultades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente; el 79 sobre las atribuciones que le confiere la Constitución a la Comisión Permanente, y con el 89 que establece las facultades y obligaciones del primer mandatario del país.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, "Veto presidencial", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 392-394; Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 3^a ed., México, Siglo XXI, 1983, pp. 83-98; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porruá, 1978, tomo VI, pp. 553-634; Ortiz Ramírez, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Cultura, 1961, pp. 362-386; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 12^a ed., México, Porruá, 1973, pp. 317-322.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

SECCIÓN III *De las Facultades del Congreso*

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada;
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3º Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

- 4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
- 5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.
- 6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
- 7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

- IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;
- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, energía eléctrica y nuclear, intermediación y servicios financieros, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
- XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;
- XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
- 1^a El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- 2^a En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
- 3^a La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.
- 4^a Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para pre-

- venir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;
- XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;
- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
- XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;
- XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;
- XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;
- XXIII. Derogada;
- XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;
- XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;
- XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;
- XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;
- XXVIII. Derogada;
- XXIX. Para establecer contribuciones:
- 1º Sobre el comercio exterior.
- 2º Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.
- 3º Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4º Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5º Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal; y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3º del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer

efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

COMENTARIO: El Congreso de la Unión —como los otros dos poderes de la Federación— tiene atribuciones limitadas de acuerdo con el principio de distribución competencial que rige entre los estados y la Federación, contenido en el artículo 124 de la Constitución. De esta manera, es la propia Constitución la que delimita expresamente el ámbito de acción del Poder Legislativo federal.

El precepto que se comenta establece las principales facultades del Congreso de la Unión y podemos afirmar que de los tres órganos de la Federación, es el Poder Legislativo el que dispone de mayor número de atribuciones. Sin embargo, desde la perspectiva de los gobernados la presencia del Congreso de la Unión no es tan evidente como la de los otros dos órganos, en virtud de que la mayor parte de sus atribuciones consiste en producir leyes; esto es, en expedir normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya aplicación a los casos concretos principalmente compete a los otros dos poderes y es en ese mecanismo de la aplicación de las leyes en el que el gobernado hace contacto con sus autoridades.

El artículo establece como atribuciones del Congreso en su competencia federal las de naturaleza legislativa, administrativa y electoral, en los siguientes términos.

Facultades legislativas. Se traducen en leyes federales que obligan en todo el territorio nacional a las personas jurídicas cuyas conductas corresponden a los supuestos e hipótesis determinados por las propias leyes, atendiendo a los ámbitos y a las materias siguientes:

I. Organización de los poderes federales. Son de especial importancia las facultades que el Congreso de la Unión tiene para expedir las leyes que con base en la estructuración de los tres órganos de la Federación, permitan al Poder Público Federal realizar sus atribuciones y cumplir sus objetivos.

De esta manera, el Congreso tiene a su cargo la facultad de expedir leyes en las que se contemplen la creación y la supresión de empleos públicos del propio Congreso, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial de la Federación (fracción XI). En este mismo orden de ideas, el Congreso está posibilitado para producir las leyes relativas a la organización del Cuerpo Diplomático y Consular (fracción XX); para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda que es el instrumento indispensable para que la Cámara de Diputados lleve a cabo las acciones de control respecto del Ejecutivo federal en cuanto al cumplimiento puntual y exacto de las metas y objetivos que determinen el gasto público federal (fracción XXIV).

En este mismo rubro se encuentran las denominadas facultades implícitas (fracción XXX), por virtud de las cuales el órgano Legislativo federal podrá expedir todas las leyes que sean necesarias para que los poderes de la Unión puedan hacer efectivas sus facultades.

II. Materia tributaria. Con base en los principios que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, las obligaciones tributarias deben establecerse en

leyes; y en el ámbito federal este artículo señala las actividades que pueden ser gravadas mediante las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto (fracción VII). Compete al Congreso establecer contribuciones sobre comercio exterior; sobre aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cervezas (fracción XXIX). También en otras actividades complementarias relacionadas con hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, energía eléctrica, energía nuclear, etcétera (fracción X).

III. Materia patrimonial. Las leyes que en esta materia puede expedir el Congreso, atienden a la preservación del patrimonio nacional y a una adecuada y razonable explotación de los recursos naturales, así como a otras actividades que la propia Constitución califica de estratégicas y prioritarias. La normatividad correspondiente comprende los hidrocarburos, la minería, la banca y el crédito, la energía eléctrica, la energía nuclear (fracción X). También se incluye la legislación relativa al uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal (fracción XVII) y las reglas relativas a la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, entendiendo por éstos, aquellas porciones del territorio nacional que no han sido reducidas a propiedad privada o a usos públicos de los municipios, estados y Federación.

IV. Materia económica. Dentro de este rubro encontramos que las facultades del Congreso se manifiestan de tres maneras: De control financiero respecto del Ejecutivo, de normatividad monetaria, y de rectoría y desarrollo económicos.

El Congreso tiene la facultad de expedir las leyes pertinentes para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, en el entendido de que todo empréstito sólo tendrá como destino la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, a menos que se realicen para la regulación monetaria, con propósito de llevar a cabo operaciones de conversión o en casos de una emergencia nacional que amerite la suspensión de garantías en términos de lo dispuesto por el artículo 29 constitucional. Fuera de estos objetivos, cualquier empréstito que celebre el presidente de la República contravendría los principios constitucionales (fracción VIII).

El órgano Legislativo federal también está facultado para establecer la legislación que dé lugar al Banco de Emisión Único (fracción X), a la Casa de Moneda (fracción XVIII) y para expedir las reglas que permitan determinar el valor relativo de la moneda extranjera (fracción XVIII).

En fin, en el ámbito de la rectoría y desarrollo económicos, las leyes que el Congreso está en posibilidad de expedir, se refieren a la planeación nacional del desarrollo económico y social (fracción XXIX-D), al abasto y control de áreas económicas (fracción XXIX-E), a la inversión mexicana y extranjera y a la transferencia de tecnología (fracción XXIX-F). También tiene la facultad de ex-

pedir aquellas normas generales que impidan las restricciones en la actividad comercial entre los estados (fracción IX).

V. Educación y cultura. Las leyes que en este aspecto deben ser expedidas, se refieren a la reglamentación sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; así mismo, las que permitan encaminar la distribución conveniente entre la Federación, los estados y los municipios del ejercicio de la función educativa y también en relación con las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público, siempre de acuerdo con los principios que se contemplan en el artículo 3º constitucional (fracción XXV).

VI. Salubridad. De la fracción XVI del artículo que se comenta se desprende la facultad del Congreso de expedir las leyes relativas a la salubridad general de la República, tomando en cuenta las premisas que el párrafo tercero del artículo 4º constitucional consigna en el sentido de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, satisfactor que hace concurrir a la Federación y a las entidades federativas.

Por otra parte, la fracción que se comenta da lugar al Consejo de Salubridad General dependiente del presidente de la República, y que constituye un órgano que está facultado para emitir disposiciones generales y obligatorias en materia de salubridad.

VII. Trabajo y previsión social. Los principios constitucionales relativos a la parte del derecho social que atiende a las relaciones laborales y a la previsión social, no podrían ser eficaces sin las leyes que permitan su aplicación a casos concretos. Es en la fracción X de este artículo en donde aparece la facultad del Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123.

VIII. Vías generales de comunicación. Las vías de comunicación son indispensables en las relaciones sociales, en el comercio, en la cultura, en la seguridad pública, en fin, en el desarrollo del Estado mexicano. Cuando estas vías de comunicación involucran a dos o más entidades federativas, adquieren la generalidad suficiente para que corresponda al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes correspondientes, las cuales deben comprender la actividad estratégica de postas y correos (fracción XVII).

IX. Defensa nacional. Corresponde al Congreso general de la República expedir las leyes que reglamenten la organización, el sostenimiento y el servicio del ejército, la armada y la fuerza aérea nacionales (fracción XIV). De esta importante atribución que tiene el Congreso, depende la existencia misma del Estado mexicano en la medida en que las fuerzas armadas son el sustento de las instituciones, del orden público y de la soberanía nacional. También de la forma en que se desenvuelve la facultad congresional depende en gran parte, la serie de condiciones que permitan que las fuerzas armadas nacionales desarrollen sus acciones con estricto apego a la Constitución general de la República.

Existe también la facultad de expedir las leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y aquellas que posibiliten la organización de la Guardia Nacional. Sobre este particular, es importante señalar que la letra y el espíritu de la Constitución diseñan a la Guardia Nacional como

la organización de ciudadanos a través de milicias populares destinadas a defender la seguridad y las instituciones del país; sin embargo, tales milicias no existen debido a que el Congreso no ha expedido la reglamentación correspondiente (fracciones XIII y XV). En esta misma materia, el órgano Legislativo tiene la facultad de expedir las leyes que declaren el estado de guerra en relación con otras potencias (fracción XII).

X. Comercio. Esta importante actividad que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población nacional, es objeto de reglamentación por parte del Congreso general de la República, para que la legislación tenga el atributo de la uniformidad. De otra manera la diversidad de leyes que las legislaturas de los estados produjeran, provocaría la anarquía y el entorpecimiento en el desarrollo económico de la nación. A estos motivos se debe que la fracción X establezca a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio.

XI. Materia poblacional. La población del Estado mexicano se integra por todos sus habitantes nacionales o extranjeros, ciudadanos o no. Como atiende al elemento humano del Estado mexicano como totalidad, se hace necesaria una legislación que permita determinar los criterios relativos a las calidades y a los régimenes de los nacionales, de los extranjeros, de los ciudadanos, de los emigrantes, de los inmigrantes y de las políticas que en otros tiempos fueron prioritarias para colonizar el vasto territorio nacional. Es el Congreso de la Unión quien dispone de las facultades para emitir las leyes correspondientes de acuerdo con la fracción XVI del precepto que se comenta.

XII. Otras materias. En el mismo artículo encontramos diversas facultades legislativas que atienden a la reglamentación de la industria cinematográfica, de los juegos con apuestas y sorteos (fracción X); a las reglas del derecho marítimo (fracción XIII); al establecimiento de un sistema general de pesas y medidas (fracción XVIII); a la reglamentación de los delitos de competencia federal (fracción XXI); a la expedición de normas relativas a la amnistía por delitos federales (fracción XXII); y las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales (fracción XXIX-B).

Facultades administrativas. Las funciones de esta naturaleza suponen que el Congreso va a realizar actos específicos, determinados que no implican la producción de normas generales. Es el caso de la admisión de nuevos estados y de la formación en el territorio de otras entidades federativas de otros estados (fracciones I y III). También corresponde a este rubro la facultad que tiene el Congreso de resolver las diferencias que se produzcan entre dos o más entidades federativas por cuestiones de límites territoriales que no impliquen controversias. De implicarlas, la facultad tendría naturaleza jurisdiccional y correspondería su ejercicio al poder federal según lo establecen los artículos 104 y 105 constitucionales.

La posibilidad de cambiar la residencia de los poderes federales, esto es, de trasladar la capital federal a otra parte del territorio nacional, es otra facultad administrativa que le compete al Congreso de la Unión, según lo dispone la fracción V del precepto que se comenta.

De acuerdo con la fracción VIII, la validez de la deuda pública de la nación mexicana se perfecciona cuando el Congreso de la Unión la reconoce, sin que sea suficiente el hecho de que el presidente de la República la hubiese concertado. Esta relevante facultad administrativa del Congreso general, implica en la perspectiva constitucional, un mecanismo de control financiero respecto del Ejecutivo federal, de tal manera que es el propio Congreso quien tiene la posibilidad constitucional de ordenar el pago de la deuda pública.

Otras facultades administrativas que contempla el artículo, tienen especial importancia política en tanto que se refieren a la permanencia del presidente de la República en su cargo. En efecto, el titular del Ejecutivo federal sólo podrá disfrutar de licencias cuando lo autorice el Congreso de la Unión (fracción XXVI). Además, es el propio Congreso quien podrá hacer efectiva o no la renuncia del presidente de la República a su cargo, de acuerdo con la fracción XXVII.

Facultades electorales. En los casos de las faltas temporales o definitivas del presidente de la República, corresponde al Congreso de la Unión constituido en colegio electoral el designar, según sea el caso, al presidente interino o al sustituto, en la inteligencia que de acuerdo con los artículos 84 y 85 constitucionales, de no encontrarse en periodo de sesiones el órgano legislativo cuando acontezca la falta temporal o la definitiva del presidente de la República, corresponderá a la Comisión Permanente del Congreso general, la designación, según sea el caso, del presidente interino —si la falta temporal no excede de 30 días— o del presidente provisional.

El Distrito Federal, a raíz de su reforma política de 1993, guarda un nuevo estatus jurídico, el cual, derivado de su naturaleza jurídica, representa en un buen porcentaje de su actuación política, administrativa, económica, cultural, pero principalmente jurídica, una gran similitud con el de las entidades federativas.

Sin embargo, y desde nuestro punto de vista, guarda algunas diferencias jurídicas y administrativas importantes con los estados que integran la Federación.

A pesar de estas diferencias, el Distrito Federal se constituye como un órgano de gobierno con atribuciones, funciones, facultades y obligaciones especiales, es decir, no es un departamento administrativo y tampoco es una entidad federativa.

Consideramos que esta nueva posibilidad de actuación del Distrito Federal se representa por la descentralización política de una sociedad como la nuestra, y, por otro lado, el hecho de que la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano constituye una decisión fundamental de nuestro orden jurídico.

Derivado del principio de una descentralización política del gobierno basada en que no existe una teoría universal del Estado federal, sino que con base en las decisiones fundamentales federalistas y atendiendo la realidad sociopolítica del Distrito Federal, éste puede tener sus propios órganos de gobierno sin atentar en contra del pacto federal, es que la reforma política del Distrito Federal ha derivado en una reforma sustancial al artículo 73, y en especial a su fracción VI.

En virtud de que el Distrito Federal contará con un Estatuto de Gobierno propio, no una ley orgánica porque no es más departamento administrativo, pero tampoco una Constitución local ya que no será entidad federativa, la fundamentación jurídica del Distrito Federal señalada especialmente en un artículo de nuestra carta magna es, desde nuestra perspectiva, oportuna.

En virtud de que la Asamblea de Representantes, dadas sus facultades legislativas casi plenas, podrá determinar disposiciones generales, abstractas, obligatorias sobre el Distrito Federal, resulta conveniente que el Congreso de la Unión legisle en cuanto al Distrito Federal en dos puntos: 1) expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 2) aquellas materias que no se encuentren expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

Es conveniente esperar que estas materias sean aquellas que no tengan que ver directamente con la organización y administración jurídica del Distrito Federal, ya que si este fuera el caso, tal competencia debe ser de los asambleístas del Distrito Federal y no de todos los integrantes del Congreso de la Unión.

Protección del medio ambiente. Si consideramos que una de las preocupaciones fundamentales que debe asistir a todo ser humano es, sin lugar a duda, el diseño y puesta en práctica de una serie de acciones que le permitan mejorar la calidad de vida al tiempo que logre una equilibrada y racional explotación de los recursos naturales que le rodean, advertiremos la oportunidad de la adición de esta fracción al texto constitucional.

En efecto, a nadie debe escapar que en un afán desmedido por satisfacer sus necesidades cotidianas, el ser humano produce bienes y servicios sin importarle el deterioro que pudieran sufrir los recursos naturales y el medio ambiente en particular.

Sensible ante tal situación, el poder revisor de la Constitución, consideró que era necesario facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección al ambiente y que con su actuación busque resolver la problemática ecológica.

La anterior decisión forma parte de un programa bien estructurado, ya que simultáneamente se reformó el párrafo tercero del artículo 27 constitucional; con el objeto de dar fundamento y orientación a la política que permita el restablecimiento del equilibrio ecológico.

Como puede observarse, la tarea que se le encomendó al Congreso de la Unión es de gran magnitud y sólo podrá tener éxito si de su actuación se deriva la participación tanto del gobierno federal como de los gobiernos estatales y municipales ya que, después de todo, la labor que debe emprenderse a todos interesa: se trata de proporcionar las condiciones óptimas que permitan el correcto desarrollo de todos los mexicanos.

La adición de esta fracción XXIX-G fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el lunes 10 de agosto de 1987.

El poder revisor de la Constitución adicionó una fracción XXIX-H al texto del artículo 73 constitucional, misma que fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 10 de agosto de 1987.

La facultad que se le confiere al Congreso de la Unión para crear órganos de jurisdicción administrativa en el ámbito federal y en el Distrito Federal no es nueva, ya que veinte años antes, en 1967, el texto constitucional planteó la posibilidad de la existencia de este tipo de tribunales.

El 28 de enero de 1971 se promulgó la ley que crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al que posteriores reformas le dieron su actual fisonomía. Debe señalarse que al incorporar este instrumento jurídico para tutelar los derechos subjetivos y los legítimos intereses de los administrados frente a la actividad administrativa, se le dotó de plena autonomía ya que, de otra suerte, difícilmente hubiera cumplido con su co-

metido. La jurisdicción administrativa en nuestro país ha evolucionado favorablemente, a grado tal que hoy día encontramos en funcionamiento a varios organismos de este tipo en diversas entidades federativas.

De tal suerte que esta adición representa más bien el traslado de una facultad del Congreso de la Unión que ya existía, si bien es cierto que se encontraba ubicada en el capítulo dedicado al Poder Judicial federal (artículo 104 fracción primera) y que operó adecuadamente; sin embargo, razones de técnica legislativa hacen más atinada su inclusión en el capítulo que regula al Poder Legislativo y más concretamente en el artículo 73 constitucional que consagra las facultades legislativas del Congreso de la Unión.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5^a ed., México, Porrúa, 1983, pp. 727 y ss.; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 3^a ed., México, UNAM, 1979, pp. 202 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, pp. 53-88; González Pérez, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, México, Porrúa, 1988, pp. 363-383; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5^a ed., México, CECSA, 1979, pp. 117 y ss.; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1958, pp. 253 y ss.; Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional estatal*, México, Porrúa, 1988, pp. 211 y ss.; Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 3^a ed., México, Porrúa, 1991, pp. 232 y ss.; Madrid, Miguel de la, *Elementos de derecho constitucional*, México, Instituto de Capacitación Política, PRI, 1982, p. 327; Valadés, Diego, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987.

Enrique SÁNCHEZ BRINGAS
Héctor DÁVALOS MARTÍNEZ
Juan José RIOS ESTAVILLO

- ARTÍCULO 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
- I. Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la forma que determine la ley. Su resolución será definitiva e inatacable;
 - II. Vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;
 - III. Nombrar a los Jefes y demás empleados de esa oficina;
 - IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.
 - El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuestos de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.